

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO A SISTEMAS SATELITALES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A SATÉLITES EXTRANJEROS QUE CUBREN Y PUEDEN PRESTAR SERVICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ANTECEDENTES

I. **Prórroga y Modificación de la Concesión.** Con fecha 26 de septiembre de 2011, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") autorizó a Sistemas Satelitales de México, S de R.L. de C.V. (el "Concesionario") la Prórroga y Modificación de Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a los satélites extranjeros AMC-1, AMC-2, AMC-3, AMC-4, AMC-5, AMC-6, AMC-7, AMC-9, AMC-10, AMC-11, AMC-12, AMC-15, AMC-16, AMC-18, AMC-21, NSS-5, NSS-7, NSS-9, NSS-806, SES-1 y SES-4, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional (la "Concesión").

II. **Modificaciones a la Concesión.** Con fecha 12 de abril de 2012, la Secretaría modificó la Concesión, a fin de incluir la banda Ka en los satélites AMC-15 (ubicado en la posición orbital geostacionaria, "POG", 105° Oeste) y AMC-16 (ubicado en la POG 85° Oeste), así como la adición del satélite NSS-703 (ubicado en la POG 47° Oeste) en la banda C convencional operando en órbita inclinada, y la reubicación del satélite NSS-7 de la POG 22° Oeste a la POG 20° Oeste.

Con fecha 17 de mayo de 2012, la Secretaría modificó la Concesión a fin de reemplazar el satélite AMC-3 (ubicado en la POG 87° Oeste) por el satélite SES-2 en la misma POG en las bandas C y Ku convencionales, así como reubicar el satélite AMC-3 en la POG 67° Oeste.

Con oficio IFT/D03/USI/97/2014, de fecha 12 de febrero de 2014, la entonces Unidad de Servicios a la Industria (la "USI") del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), autorizó la modificación a la Concesión a fin de reemplazar el satélite NSS-806 por el satélite SES-6 (ubicado en la POG 40.5° Oeste), eliminar los satélites AMC-2 (ubicado en la POG 79° Oeste) y NSS-5 (ubicado en la POG 20° Oeste), y adicionar el sistema satelital extranjero no geostacionario (de órbita media) denominado O3b.

Con oficio IFT/D03/USI/861/2014, de fecha 9 de abril de 2014, la USI autorizó la modificación a la Concesión a fin de adicionar el satélite NSS-806 (ubicado en la POG 47.5° Oeste) en las bandas C y Ku.

Con oficio IFT/D03/USI/1207/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, la USI autorizó la modificación a la Concesión a fin de adicionar el satélite NIMIQ-1 (ubicado en la POG 86.5° Oeste) en la banda Ku.

Con fecha 14 de octubre de 2015, el Pleno del Instituto, a solicitud del Concesionario, modificó la Condición A.9. de la Concesión con el fin de adicionar 4 (cuatro) satélites a los 8 (ocho) autorizados del sistema satelital extranjero no geoestacionario de órbita media, denominado O3b.

III. Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

IV. Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.*", mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014 (la "LFTyR").

V. Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

VI. Modificaciones al Estatuto Orgánico. El 17 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el "*ACUERDO por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*".

Así también el 17 de octubre de 2016, se publicó en el DOF el "*ACUERDO por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*".

VII. Solicitud de Modificación de la Concesión. Mediante escrito presentado ante el Instituto el 30 de noviembre de 2016, el Concesionario, a través de su representante legal, solicitó la autorización de este Instituto para modificar los parámetros técnicos de la Concesión, con el fin de reubicar el satélite AMC-6 de la POG 72° O a la POG 67° O (la "Solicitud").

VIII. Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/6798/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS") de este Instituto, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER") opinión y comentarios respecto a la procedencia de la Solicitud.

IX. Solicitud de opinión a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/6799/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, la UCS solicitó a la Secretaría opinión y comentarios respecto a la coordinación del satélite AMC-6, y en su caso indique la reserva de capacidad satelital que se deberá establecer como reserva del Estado.

X. **Opinión de la Secretaría.** Mediante oficio 2.1.-700/2016 de fecha 8 de diciembre de 2016, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, manifestó que no se identifica a las redes satelitales bajo las cuales opera el satélite AMC-6 como posibles afectantes de las redes satelitales mexicanas, y consideró que no es necesario modificar la capacidad satelital establecida en la condición A.4. de la Concesión.

XI. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/105/2016 de fecha 8 de diciembre de 2016, la UER, al amparo del expediente de la red satelital SIMON BOLIVAR 2, consideró técnicamente viable la reubicación del satélite denominado AMC-6 de la POG 72° O a la POG 67° O.

En atención a los Antecedentes referidos, y

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, acorde a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 6, fracción I, del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, conforme lo disponen los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de manera exclusiva e indelegable de resolver sobre la modificación de las concesiones.

Asimismo, de acuerdo al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios, las atribuciones de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, ésta última de conformidad con el artículo 33, fracción II, es competente para tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la atribución de otorgar concesiones, prórrogas, modificación o terminación de las mismas, por lo que el Pleno del Instituto, como órgano máximo de gobierno del mismo, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de mérito.

Por otro lado, la normatividad que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, modificar concesiones, se encuentra contenida en la LFTyR, así como en lo estipulado en los propios títulos de concesión.

Conforme a lo anterior, el artículo 28 de la Constitución y la LFTyR, facultan al Instituto para otorgar concesiones, así como para resolver cualquier solicitud de modificación a las características técnicas y administrativas de dichas concesiones, como es la contenida en la presente Resolución.

Segundo.- Análisis de la Solicitud de Modificación. Con el objeto de reubicar el satélite AMC-6 de la POG 72° O a la POG 67° O, al amparo de la red satelital Simón Bolívar 2 y como quedo establecido en el antecedente VII de la presente Resolución, el Concesionario solicitó al Instituto, la autorización para modificar los parámetros técnicos de la Concesión.

Al respecto, la Condición 2.1 de la Concesión señala textualmente:

"2.1. Condiciones técnicas de operación. El Concesionario acepta que las condiciones técnicas de operación de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al sistema satelital extranjero a que se refiere el Anexo de la presente Concesión, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Las condiciones técnicas de operación para los servicios que se presten en México, podrán ser modificadas, previa autorización de la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión podrá, previa opinión del Concesionario, modificar las características técnicas y operativas de la Concesión en los casos señalados por dicho artículo."

Al respecto, la Condición A.6. del Anexo de la Concesión señala textualmente:

"A.6. Modificaciones. El Concesionario se obliga a solicitar la autorización de la Secretaría en caso de que se realicen modificaciones a las especificaciones técnicas que se indican en el numeral A.9. del presente Anexo, para los servicios prestados en territorio nacional, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado a partir de que se lleven a cabo dichas modificaciones.

Asimismo, en caso de cambio del segmento satelital contratado con el operador satelital extranjero, el Concesionario requerirá de la autorización previa de la Secretaría, para lo cual deberá presentar el contrato actualizado."

Por otra parte, la Condición A.9. del Anexo de la Concesión establece que:

"A.9. Especificaciones técnicas de los satélites extranjeros. El Concesionario se obliga a prestar los servicios cuando menos con las especificaciones técnicas de los satélites extranjeros, empleados en la prestación de los servicios, mismas que se transcriben a continuación:

(...)"

De las transcripciones anteriores se infiere que la modificación a las especificaciones técnicas aludidas en el Anexo de la Concesión, estará sujeta a que el Concesionario lo solicite expresamente a la autoridad competente, requisito ya solventado por el Concesionario con la presentación del escrito de solicitud de modificación.

Una vez analizada la Solicitud y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la misma, la UCS requirió la opinión técnica de la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la UER, así como también de la Secretaría respecto de la coordinación del satélite, y en su caso la capacidad satelital que se establecerá como reserva del Estado.

Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/105/2016 de fecha 8 de diciembre de 2016, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales manifestó lo siguiente:

"(...) esta Dirección General considera técnicamente viable la reubicación del satélite denominado AMC-6 de la POG 72° O a la POG 67° O al amparo del expediente de la red satelital SIMON BOLIVAR 2.

Cabe señalar, que durante las maniobras que se realicen para la reubicación del satélite AMC-6, la prestación de los servicios sobre el territorio nacional no deberán sufrir afectación alguna y deberá dar cumplimiento en todo momento a las condiciones establecidas en su Concesión.

Por otro lado, en lo que respecta a la POG 72° O, el concesionario deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el RR en lo relativo a la suspensión de operaciones."

Asimismo, señaló que la emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociadas al sistema satelital extranjero, estará sujeta a que no se cause ninguna interferencia perjudicial que comprometa la operación de redes satelitales y servicios terrenales.

En esa virtud y de conformidad con lo establecido en la LFTyR, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, y demás disposiciones aplicables, el Instituto se reserva el derecho de otorgar concesiones o autorizaciones dentro de las bandas de frecuencias objeto de la presente Solicitud, o porciones de ellas, en la misma área de operación.

Mediante oficio 2.1.-700/2016 de fecha 8 de diciembre de 2016, la Secretaría manifestó lo siguiente:

"(...) hago de su conocimiento que una vez consultada la base de datos en línea de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, no se ha identificado a las redes satelitales bajo las cuales opera el satélite AMC-6 (Simón Bolívar 2 y USASAT-35W), como posibles afectantes de los servicios satelitales mexicanos.

(...) considerando que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con fecha 26 de septiembre de 2011, autorizó la prórroga de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, a favor de SSM, y en la cual se estableció en la condición A.4., una contraprestación de 8 MHz continuos y distribuidos como lo determine la Secretaría en cualquier banda C y/o Ku, por lo que no es necesario modificar dicha capacidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracciones IX, X, y 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 10 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Es conveniente señalar, que el Concesionario solicitó dicha modificación con el objeto de mantener la continuidad de los servicios con la misma calidad proporcionada. Asimismo, por lo que hace a la provisión de capacidad satelital destinada a la reserva al Estado que actualmente es proporcionada por el satélite AMC-3, ésta será provista por el satélite AMC-6.

En ese sentido, y toda vez que no se prevén interferencias perjudiciales a las redes satelitales nacionales existentes y en proyecto, así como a los servicios terrenales del país, y que, como se señaló en el párrafo anterior, la reubicación del satélite implica evitar la interrupción de los servicios que presta actualmente el Concesionario, ya que mantendrá la misma cobertura y plan de uso de frecuencias en territorio nacional, se considera técnica y regulatoriamente procedente la modificación solicitada.

Finalmente, por lo que hace al cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 150 de la LFTyR, referente a la obligación del Instituto de asegurarse que los concesionarios y autorizados proporcionen una reserva de capacidad satelital para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno Federal; tomando en consideración lo manifestado por la Secretaría en su oficio 2.1.-700/2016 de fecha 8 de diciembre de 2016, referente a no modificar la capacidad satelital establecida en la condición A.4. de la Concesión, se considera satisfecha la obligación del Instituto, contenida en el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley, al existir la certeza que el Concesionario se encuentra obligado a proporcionar una reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 28 párrafo décimo quinto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción IV, 17, fracción I, y 150, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Condición A.4. y A.6. del Anexo del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional; y artículos 1, 4, fracción I, 6, fracción I, 32 y 33, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - El Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, modifica el numeral A.9. del Anexo del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, otorgado a Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V., el 26 de septiembre de 2011, a efecto de que se refleje la reubicación del satélite AMC-6 de la posición orbital geoestacionaria 72° O a la posición orbital geoestacionaria 67° O, al amparo del expediente de la red satelital SIMON BOLIVAR 2 notificada ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones por la Asociación de Satélites Andinos y la Administración de Colombia, conforme a las siguientes especificaciones técnicas:

CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
Parámetro	Valor que adopta el parámetro
Denominación del Satélite	AMC-6
Red Satelital (expediente ante la UIT)	SIMON BOLIVAR 2
Administración	CLM / ASA
Posición orbital geoestacionaria	67° longitud Oeste
Rango de frecuencias nominal (MHz)	
Enlace descendente (espacio - Tierra)	11700 - 12200 (banda Ku)
Enlace ascendente (Tierra - espacio)	14000 - 14500 (banda Ku)
Atribución de la banda con base al CNAF	Fijo por Satélite
Tipo de polarización	<ul style="list-style-type: none"> • Horizontal • Vertical
Capacidad total	500 MHz x 2
Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E. Indicado)	42
Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E) máximo (dBW)	52.5

Zona de servicio indicativa
SIMON BOLIVAR 2



La operación del sistema satelital estará sujeta a que no se cause interferencia perjudicial que comprometa la operación de redes satelitales nacionales y de servicios terrenales en territorio del país, así como, al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y a los Acuerdos de Coordinación de Frecuencias entre la Administración Mexicana con sus pares.

En caso de que se susciten problemas de interferencia a otros servicios autorizados, Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V. deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas que operen en las mismas bandas de frecuencia.

La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociados al sistema extranjero deberá ajustarse a las disposiciones técnico-administrativas y regulatorias aplicables y aquellas adicionales que sean emitidas por el Instituto. Asimismo, por lo que hace a la prestación de los servicios sobre el territorio nacional, éstos no deberán sufrir afectación alguna, manteniendo la continuidad de los mismos.

SEGUNDO.- La presente modificación forma parte integral del Título de Concesión otorgado a favor de Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V., el 26 de septiembre de 2011, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional

Las demás obligaciones establecidas en dicho Título de Concesión subsisten en todos sus términos.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

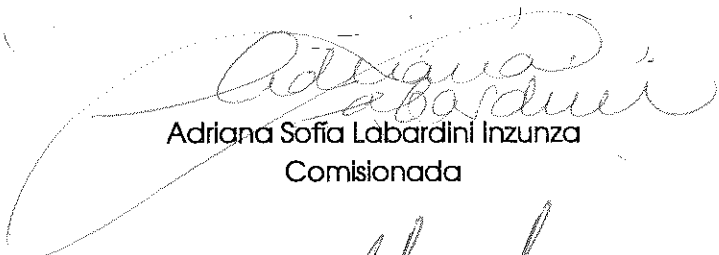
CUARTO.- Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones a que se refiere la presente Resolución., una vez cumplido lo mandatado en el Resolutivo TERCERO.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de febrero de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220217/93.